



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento
Mocoa -Putumayo

Referencia: Acción de Tutela 2023-00064

Accionante: Ángel Ramiro Erira Mueses

Accionada: Gobernación del Putumayo y Comisión Nacional del Servicio Civil

vinculado: Integrantes de la lista de elegibles OPEC No 120420-
Proceso Territorial 2019-Gobernación del Putumayo-Secretaría
de Educación Departamental del Putumayo

Sentencia No. 053

Mocoa, Putumayo, once (11) de octubre de dos mil veintitrés
(2023)

Dentro del término señalado en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo de tutela de primera instancia en la acción de tutela de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

Ángel Ramiro Erira Mueses, actuando a través de apoderado, instaura acción de tutela contra la Gobernación del Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, vinculándose el presente trámite a los integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Putumayo, del Sistema General de Carrera Administrativa, empleo denominado auxiliar de servicios generales, código 477, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 120420 y a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo.

Los hechos que dan origen a la acción tutelar y los informes recibidos luego de surtirse las notificaciones y traslados, se sintetizan a continuación:

1.1.- Situación Fáctica

El 27 de septiembre de 2023, el abogado Francisco Orlando Caguazango, actuando como apoderado del señor Ángel Ramiro Erira Mueses, interpone la presente acción de tutela, cuyos presupuestos fácticos se sintetizan a



continuación:

Señala el abogado que, su representado concursó dentro de la convocatoria de la Gobernación del Putumayo- Proceso de Selección Territorial 2019, para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2, OPEC No. **120420**, y superó todas las pruebas y etapas del concurso de méritos, ocupando dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. CNSC 9239 del 11 de noviembre de 2021, el onceavo puesto.

Agrega que, mediante circular con radicado No. 2023RS062832 del 11 de mayo de 2023, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil autorizó el uso de lista ME -EE para la provisión de 11 nuevas vacantes en los OPEC Nros.190109, 25974, 25976 y 120420.

Manifiesta que, por lo anterior, el día 27 de junio de 2023, su poderdante elevó petición a la Gobernación del Putumayo con copia a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual solicitó ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 02, por lo ordenado en la circular mencionada.

Seguido de ello, informa que el día 31 de julio de 2023, la Secretaria de Educación del Putumayo ofició a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitándole les aclare si el OPEC 25976 únicamente aplicaría para vacantes en Sibundoy y Villagarzón, y el OPEC 120420 aplicaría para Puerto Asís- San Francisco-Mocoa-Sibundoy, por cuanto se había ordenado en circular con radicado Nro. 2023RS062832 del 11 de mayo de 2023 proveer 11 nuevas vacantes.

Expresa que, el día 11 de agosto de 2023, la Secretaria de Educación del Departamento del Putumayo, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, indicándole que remitió consulta de aclaración a la Comisión Nacional del Servicio Civil sin haber recibido respuesta.

Por otra parte, señala que la Comisión Nacional del Servicio Civil, el día 17 de agosto de 2023, dio respuesta a la petición elevada por el demandante, y procedió a requerir a la Gobernación del Putumayo, para que se pronunciará sobre el estado del nombramiento y posesión del señor Ángel Erika, en razón a la autorización de



listas dada. No obstante, a la fecha de interposición de la tutela, su poderdante no ha recibido ningún tipo de información acerca del pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, siendo que el término de vigencia de su posesión se puede vencer el 11 de noviembre de 2023, y la lista de elegibles en firme conformada por la CNSC debía usarse durante su vigencia, para proveer las vacantes de los empleos que integraron la OPEC de la respectiva convocatoria y las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y sean equivalentes (igual denominación, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, entre otros)

Al respecto refiere que, la misma CNSC en su criterio unificado sobre listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, indicó que las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019 deberán usarse dentro de su vigencia, para proveer vacantes de los empleos que integran el OPEC y las nuevas vacantes que se generen con posterioridad a la aprobación del acuerdo de convocatoria siempre y cuando correspondan a los mismos empleos. Por tal motivo, considera el apoderado que, en el caso de su representado, el uso de lista de elegibles para proveer cargos equivalentes es perfectamente válido, más aún cuando el cargo pretende ser cubierto por encargo existiendo lista de elegibles vigente.

En razón de lo expuesto, considera que es evidente la mora por parte de la Gobernación del Putumayo, lo cual vulnera el derecho al debido proceso, y los principios de buena fe, confianza legítima y respecto del propio acto, de los participantes que conforman la lista de elegibles.

Finalmente, argumenta que su poderdante cuenta con la expectativa de nombramiento y posesión en el cargo que concursó, basado en la confianza legítima, por ocupar el onceavo lugar dentro de una lista que se encuentra en firme y vigente. Por lo que, le asiste el derecho a ser nombrado en período de prueba, siendo lo contrario lesivo a sus derechos fundamentales y un exabrupto jurídico que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

Se aportan como pruebas las siguientes:

- Copia de la Resolución No. 9239 de 11 de noviembre de 2021, por medio de la



cual la CNSC conforma la lista de elegibles para proveer siete vacantes definitivas en el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2, identificado con el OPEC Nro.120420, Proceso de Selección Territorial 2019- Gobernación del Putumayo. En este acto administrativo se verifica en el puesto 11 al accionante, con un puntaje de 59.91.

- Copia del oficio No. 2023RS062832, de fecha 11 de mayo de 2023, en el cual, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión, Dra. Edna Patricia Ortega Cordero, le indica al señor Gobernador del Putumayo que, en virtud de su solicitud de autorización de listas de elegibles para la provisión de algunas vacantes correspondientes a “mismos empleos”, se concluye que es viable hacer uso de la lista de elegibles en orden de mérito, remitiéndole los nombres y datos de contacto de los elegibles para la provisión de tales vacantes del empleo identificado con el número 190109 denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 2, en los OPEC 25974, 25976 y **120420**, encontrándose luego de 8 aspirantes el nombre del demandante. Le informa además que, la Gobernación tiene el término de 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, para verificar requisitos mínimos de los designados y efectuar nombramientos en período de prueba de acuerdo al Decreto 1083 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995.
- Copia del derecho de petición de fecha 27 de julio de 2023, elevado por el accionante ante el señor Gobernador del Putumayo Buanerges Florencio Rosero Peña, solicitando su nombramiento en período de prueba, en atención al cumplimiento de lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante comunicación Nro. 2023RS062832 del 11 de mayo de 2023, donde se autorizó el uso de lista de elegibles en su caso.
- Copia de comunicación de fecha 31 de julio de 2023, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, bajo los PUT 2023ER016550 y 2023EE021291, respecto de aclaración de la comunicación de autorización de uso de listas de elegibles, donde la señora Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, en esencia se expone tres puntos de duda, consistentes en: La autorización para la provisión únicamente de



11 vacantes siendo las reportadas 13; la no inclusión dentro de los OPEC autorizados del OPEC número 25975, pese a tratarse del mismo empleo 190109 ofertado y tener con puntajes mayores a los autorizados; y cómo debía realizarse la provisión de los cargos geográficamente, considerando que cada OPEC se ofertaba para municipios diferentes del departamento del Putumayo.

- Copia de respuesta del 29 de agosto de 2023, dada al señor Ángel Ramiro Erita por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, en la cual se le indica que el Municipio del Putumayo cuenta con 4 OPEC y no se tuvo en cuenta por la CNSC la totalidad de vacantes reportadas con el empleo 190109, que actualmente cuenta con 13 registros y no con 11, y que se elevó solicitud de aclaración a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto de los municipios que cubre cada OPEC. Se indica en tal contestación, remitir como anexos: Oficio remitido a la CNSC, correo electrónico de remisión, reporte de vacantes, reporte de elegibles y aclaratoria.
- Copia de respuesta del 17 de agosto de 2023 dada al señor ANGEL ERIRA MUESES por la CNSC, donde se indica que se encuentra autorizado el uso de lista de elegibles en su caso, mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2023 Rad No. 2023RS062832, relacionándole la lista de aspirantes autorizados, donde el accionante se encuentra en 8 lugar. Le expresan además que, se procede a requerir a la Gobernación del Putumayo para que se pronuncie sobre el estado de su nombramiento y posesión, en razón de la autorización del uso de listas de elegibles.
- Poder conferido por el accionante al Dr. Francisco Orlando Caguazango, el día 12 de septiembre de 2023, con nota de presentación personal ante la Notaria Primera del Circulo de Ipiales del 13 de septiembre de 2023.

1.2. Segundo pronunciamiento del accionante

Mediante auto de 05 de octubre de 2023, este Despacho en virtud de lo señalado por la Gobernación del Putumayo en su contestación, procedió a oficiar al accionante a fin de que informará respecto de la radicación de su hoja de vida para el estudio pertinente.



Pues bien, en respuesta a dicho oficio el día 06 de octubre de 2023, se recibió manifestación de parte del apoderado del señor Ángel Erira, quien precisó que el día martes 03 de octubre de 2023, su poderdante radicó la documentación solicitada por la Gobernación del Putumayo en mensaje de 28 de septiembre de 2023, la cual fue recibida por la señora Rocío Meneses, funcionaria de la Secretaría de Educación. Igualmente, expresa que su representado realizó el cargue pertinente en SIGEP II de la hoja de vida y del formato e declaración de bienes y rentas como le fue indicado por la funcionaria mencionada.

De otra parte, se agrega que, la Dra. Rocío Meneses le indicó a su representado que debía estar pendiente de su correo electrónico para la citación a la audiencia de escogencia de cargos, sin especificarle un tiempo determinado, por lo cual, solicita se dé vigilancia por parte del Juzgado, hasta que la Gobernación indique fechas exactas y precisas para la posesión en el cargo, porque los términos de vigencia de la lista de elegibles vencen el 11 de noviembre de 2023.

Allego con este último los siguientes soportes:

- Oficio de fecha 03 de octubre de 2023, donde se verifica una relación de documentos correspondientes a los soportes de la hoja de vida del accionante, y una constancia de recibo firmada por la señora Rocío Meneses, de fecha 03 de octubre de 2023 y hora 4:03 pm.
- Pantallazos de SIGEP de fecha 05 de octubre de 2023, donde se verifica el cargue de datos personales del accionante y el cargue de algunos documentos como libreta militar y documento de identificación. Además del proceso de cargue de una declaración de renta nueva.

1.3.- PRETENSIONES.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y



confianza legítima, y en consecuencia, se ordene a la Gobernación del Putumayo que antes del vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 9239 de 11 de noviembre de 2021 y circular con radicado Nro. 2023RS062832 del 11 de mayo de 2023, haga el respectivo uso de la referida lista de elegibles, con el fin de proveer 11 nuevas vacantes en los empleos identificados con código Nro. 190109 en las OPEC 25974,25976 y 120420, en la cual se encuentra como beneficiario, cumpliendo lo ordenado por la Comisión.

Igualmente, pide se ordene a la Gobernación del Putumayo que, a partir del recibo de la lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y antes de su vencimiento, efectúe los trámites administrativos necesarios para que se lleve a cabo su nombramiento y posesión en período de prueba en el cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 02, OPEC 120420.

1.4.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.4.1.- Gobernación del Putumayo

El jefe de la oficina jurídica de la Gobernación del Putumayo, mediante memorial del 28 de septiembre de 2023, recibido en el correo electrónico de este Despacho el día 02 de octubre de 2023, da contestación a la tutela promovida por el señor Ángel Ramiro Erika Mueses, en los siguientes términos:

En primera instancia, aclara que el informe se presenta por parte del Departamento del Putumayo, entidad pública del orden territorial, así como de todas sus secretarías del Despacho, modulándose dicha representación judicial centralizada, en el caso de la Secretaría de Educación Departamental y la Secretaría de Salud, las cuales tienen competencia de distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimientos educativos, la administración y otorgamiento de todas las situaciones administrativas.

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, pone en conocimiento de acuerdo a la información requerida a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo y el conocimiento de la Gobernación en el Proceso de Convocatoria Territorial 2019 -Gobernación del Putumayo lo siguiente:



En primera medida indica que, la lista de elegibles determina su utilización directa para los 7 primeros cargos que refieren posición meritosa para las 7 vacantes ofertadas, no obstante, la CNSC a solicitud de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo en oficio 2023RS06832 del 11 de mayo de 2023, autorizó el uso de lista para vacancias que exceden la posición meritosa, de las OPEC 25976,25974 y 120420 con 11 elegibles. Por lo cual, en razón a que el Departamento /Secretaria de Educación Departamental ofertó cuatro OPEC para el empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES conforme a su ubicación, referentes a las OPEC 25974,25975,25976 y 120420, y la CNSC sólo tuvo en cuenta las OPEC 25974,25976 y 120420, desconociendo la OPEC 25975 que tiene puntajes superiores a los elegibles autorizados, la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo solicitó aclaración a la CNSC respecto a esta situación y las ubicaciones de las OPEC.

Seguidamente expresa que, debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019 sobre el uso de listas de elegibles para cubrir vacantes no ofertadas y las generadas con posterioridad, siendo que su aplicación está condicionada a la provisión en orden de mérito de la OPEC ofertada, viabilidad técnica y autorización anterior de la CNSC, previa ejecutoria de los actos administrativos.

Señala también que, la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, a través de oficio PUT 2023EE021291 del 31 de julio de 2023, solicitó ante la CNSC aclaración en dos puntos, estos son, la inclusión en la autorización de los elegibles de la OPEC 25975 del cargo auxiliar de servicios generales, por presentar mayor puntaje a los autorizados por la CNSC el 11 de mayo de 2023 y el orden meritoso a efecto de realizar la audiencia de escogencia de plazas. En esta cuestión agrega que, la Secretaría de Educación Departamental, en varias ocasiones intento realizar contacto con la CNSC tendiente a obtener una justificación y aclaración de la autorización realizada, que a juicio de dicha entidad carece de razonabilidad, toda vez que se trata del mismo empleo. Sin embargo, la única respuesta formal y medianamente clara se recibió sólo hasta el 25 de septiembre de 2023, de la cual transcribe un aparte donde en esencia se consigna que, una vez revisada la autorización de uso de lista elegibles se evidencia por parte de la CNSC que posterior al estudio técnico para la OPEC 25975 frente al empleo 190109, dicha OPEC no posee igual propósito y funciones a la del empleo, porque el del OPEC



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento
Mocoa - Putumayo

25975 está encaminado a realizar labores de limpieza de los diferentes elementos que se encuentran en la entidad, mientras que el empleo 190109 está encaminado a prestar servicios de cafetería, así como en brindar apoyo al área de aseo en relación con la evacuación de los desechos, por lo cual, no se considera el mismo empleo, situación que se señala fue debidamente explicada a la entidad por teléfono. De otro lado, en cuanto a las posiciones geográficas en los referidos autorizados, señala la CNSC en el escrito transcrito, que no tiene competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, porque la competencia de nombramiento y posesión recae únicamente en la entidad.

De otra parte, argumenta el apoderado de la Gobernación que, la Ley 1960 de 2019, es posterior a la convocatoria del concurso territorial 2019-Gobernación del Putumayo, y por ende el uso de lista de elegibles sólo procede respecto a vacantes definitivas en los mismos cargos a los que concursó y no en cargos equivalentes, esto en aplicación al criterio unificado “Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019” expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Además, la procedencia para el uso de lista de elegibles en el caso del accionante para los “mismos empleos” se debe verificar conforme al puntaje respecto de las vacantes reportadas.

Continuando con su argumentación, refiere que, el Departamento del Putumayo y la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, no se encuentran en mora legalmente para proceder al uso indirecto de la lista de elegibles, ya que existen razones de suficiente peso que propiciaron elevar aclaración a la CNSC, con objeto de salvaguardar el mérito y la realización de nombramientos ajustados a la Constitución y la Ley, evitando afectar los derechos de terceros con mejor mérito. Ratifica y deja constancia que la entidad territorial por el representada esta en desacuerdo con el análisis efectuado por la CNSC, pues no era procedente sacar del estudio los elegibles del OPEC 25975 con mejor puntaje, debido a que las funciones son las mismas, y son las inherentes al empleo de auxiliar de servicios generales que comprende labores de aseo y cafetería, indistintamente del OPEC.

Informa que, el accionante no cuenta con un derecho cierto e indiscutible para ser provisto en una de las plazas sino la expectativa una vez la CNSC autorice la lista de elegibles. Por lo que, una vez se recibió la confirmación de la autorización de la lista de elegibles el pasado 26 de septiembre de 2023, la Secretaria de Educación



Departamental del Putumayo inició con el trámite tendiente a la provisión conforme a los autorizados, solicitándole la hoja de vida al demandante mediante correo electrónico de 28 de septiembre de 2023, para proceder con el estudio de conformidad con lo previsto en la Ley 909 de 2004, anexando los formatos requeridos para su presentación. Documentación que a la fecha de la respuesta todavía no ha sido recibida.

Por todo lo anterior, solicita se niegue la pretensión del accionante, bajo el entendido de que la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, el día 28 de septiembre de 2022 inicio el proceso de nombramiento del señor Ángel Ramiro Erita Mueses, realizando como primer paso la solicitud de su hoja de vida actualizada con todos los adjuntos y certificaciones de entes de control vigentes, remitiendo la lista de chequeo requerida para la proyección del nombramiento en período de prueba. Y en ese orden de ideas, se aplica perfectamente el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T-340 de 2020, donde se estudió la aplicación de la Ley 1960 de 2019, así como también, la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo debe dar aplicación a la normatividad existente para el trámite del nombramiento, siguiendo los lineamientos de la Ley 909 de 2004 y Decretos Reglamentarios, así como los pronunciamientos de la CNSC y en especial lo estipulado en el parágrafo segundo de la Lista de Elegibles del asunto “*corresponde al nominador antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen con los requisitos exigidos para los empleos*”

Finalmente, fundamenta su contestación legal y jurisprudencialmente en: La Ley 909 de 2004 donde se determina en la CNSC la función de adelantar concursos de méritos para proveer empleos de carrera administrativa; el Decreto Ley 782 de 2002 que regula el Sistema Especial de Carrera Docente para provisión de empleos en instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación; la sentencia T-340 de 2020, donde indica se estableció la diferencia entre el derecho de un elegible en posición meritoria y el que excede el número de cargos ofertados; la sentencia T-946-09 sobre perjuicio irremediable y la sentencia T-021 de 2017, en la cual fundamenta su pretensión de declaración de carencia actual de objeto por hecho superado, porque a su juicio existen condiciones para que la Secretaría de Educación proceda con la proyección del nombramiento en periodo de prueba, situación que se adelanta y tan pronto se alleguen los requisitos



se materializará.

Allega como pruebas:

- Resolución 9247 de 11 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer cinco vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470 grado 2, identificado con el OPEC 25975, Proceso de Selección Territorial 2019-Gobernación del Putumayo del Sistema General de Carrera Administrativa.
- Pantallazo de envío de mensaje desde el correo electrónico rocio.meneses@putumayo.gov.co al correo del accionante, de fecha 28 de septiembre de 2023 a las 16:59 pm, donde se consigna como asunto solicitud de hoja de vida, y dentro del cuerpo del mensaje se anota lo siguiente: “*Teniendo en cuenta la autorización de uso de lista de elegibles realizada por la CNSC para once (11) vacantes de empleos denominados auxiliar de generales; me permito solicitarle los siguientes documentos para dar inicio al proceso de posesión. La hoja de vida debe ser allegada de manera física en la secretaría de Educación Departamental, oficina de talento humano.*”
- Respuesta fechada a 18 de septiembre de 2023, dada a la Dra. Sandra Patricia Dimas Perdomo, en atención a los radicados 2023RE142306 del 26 de julio de 2023 y 2023RE145733 del 01 de agosto de 2023, donde la Directora Técnica de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, Dra. Edna Patricia Ortega Cordero, contesta a la solicitud de aclaración respecto del OPEC 25975 informando que no es el mismo empleo, y señala en cuanto a la ubicación geográfica y los nombramientos en uno u otro municipio que no es su competencia.
- Copia de Escritura Pública de 04 de enero de 2023, donde intervienen el señor Gobernador del Putumayo Buanerges Florencio Rosero y el abogado Eduardo Santander Sánchez Hoyos, en su calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Putumayo, siendo concedido a este último por parte del primero, poder general, amplio y suficiente, para representar judicial, administrativa y extrajudicialmente al departamento del Putumayo.



1.4.2.- Comisión Nacional del Servicio Civil.

El día 02 de octubre de 2023, Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, actuando en nombre y representación de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, presenta informe con base en el cual se opone a la solicitud de acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

Inicialmente, solicita la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual cita la sentencia T-011 de 2016, e indica que, verificado el módulo del Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE en el portal SIMO 4.0, a través del cual se realiza el reporte de novedades sobre el uso de listas conforme a lo dispuesto en la Circular Externa Nro. 008 de 2021, se vislumbra que se autorizó al señor ANGEL RAMIRO ERIRA MUESES, quien se ubica en la posición once (11) dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución Nro. 2021RES-400.300.24.9239 del 11 de noviembre de 2021, para proveer siete vacantes definitivas del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2, identificado con el código OPEC Nro. 120420, Proceso de Selección Territorial 2019-Gobernación del Putumayo, del Sistema General de Carrera Administrativa. Lo anterior, con ocasión al reporte por parte de la Gobernación del Putumayo, de vacantes correspondientes a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, con la cual se adelantó uso de lista en beneficio de los elegibles ubicados en posiciones meritorias.

Autorización que indica, se encuentra habilitada en el Módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles, tal como se observa en imagen y certificado que señala adjuntar.

Finalmente, reitera que la CNSC no tiene dentro de sus competencias legales y constitucionales coadministrar plantas de personal, ni en lo relacionado con el nombramiento y posesión en período de prueba de los elegibles tal como lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en igual sentido el 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015. Esto es así, porque la competencia de la CNSC frente a los Procesos de Selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las



entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles. Por lo que, una vez autorizado el uso de la lista en favor del accionante en este caso, la entidad nominadora en virtud, procederá a adelantar los trámites de nombramiento y posesión de los elegibles en los precisos términos del artículo 2.2.6.25 nombramiento en período de prueba, y el accionante debe comunicarse con la entidad- Gobernación del Putumayo, a fin de conocer el estado actual de su nombramiento.

Allega como pruebas: Resolución No.3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la Comisión y un pantallazo donde se constata número de empleo SIMO 120420, código 470, grado 2, nivel asistencial, denominación AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Resolución 2021RES-400.300.24.9239, fecha acto administrativo 2021-11-11, fecha de publicación de acto 2021-11-18, fecha de vencimiento 2023-11-26

Solicita con fundamento en lo anterior, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna de los derechos del accionante por parte de la CNSC, en la medida que se superaron las pretensiones expuestas en el escrito de tutela.

1.5 PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

1.5.1 Secretaría de Educación Departamental del Putumayo

El día 10 de octubre de 2023, se recibe informe por parte de la señora Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, quien señala que, el día 11 de octubre de 2023 se realizará la audiencia de escogencia de plazas para los elegibles en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, en la cual se convoca al señor Ángel Ramiro Erika Mueses, esto de conformidad con la Circular Nro. 234 del 05 de octubre de 2023.

Se indicó que, posterior a dicha audiencia, cuando se tenga certeza en que municipio va a ejercer su empleo, se procedería a la elaboración del acto administrativo de nombramiento junto a los de los demás citados y la consecuente posesión en el respectivo cargo



Anexa como pruebas de este primer informe: La circular Nro. 234 de 2023, donde se verifica en asunto *“AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZAS PARA LOS ELEGIBLES EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES , CÓDIGO 470, GRADO 2, DE LAS OPEC 25976, PUESTOS 9 AL 14 y de la OPEC 120420 puestos 9 al 13 autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del oficio 2023RS062832 Y 2023RS124722”*, y se corrobora que se convoca al accionante para que asista a dicha audiencia, informándole las 13 vacantes reportadas en la plataforma SIMO, los municipios donde se encuentran dichas vacantes y los requisitos y demás consideraciones para el ingreso del personal que va a elegir las plazas.

Posterior a dicho informe, el mismo día, es decir el 10 de octubre de 2023, se notificó auto de vinculación a la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, donde se le corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos hasta el día de hoy, 11 de octubre de 2023, a las 12 del mediodía. Siendo recibido seguido de la notificación del auto de vinculación, un nuevo informe con el asunto *ALCANCE CONTESTACIÓN AUTO 09 DE OCTUBRE*, donde la señora Secretaria de Educación Departamental Sandra Dimas Perdomo, manifestó que previamente se había informado al Despacho la realización de la audiencia de escogencia de plazas en el cargo de auxiliar de servicios generales para el día 11 de octubre de 2023 en horas de la mañana, sin embargo, posterior a dicha comunicación conoció del auto de admisión proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa, en el cual se ordena en su numeral segundo: *“ SEGUNDO: DECRETAR, la solicitud de la medida provisional elevada por la parte actora relacionada con la suspensión de los trámites administrativos iniciados por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo encaminados a dar cumplimiento al uso de listas de elegibles de la OPEC 25974,25976 Y120420, para proveer once (11) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 02. Hasta tanto se profiera el fallo de instancia”*. Así las cosas, expresa la señora Secretaria de Educación que, en cumplimiento de dicha orden se procedió a suspender la audiencia de escogencia de plazas para los elegibles en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, mediante circular Nro. 239 del 10 de octubre de 2023, debidamente publicada e informada a los afectados.

Remite como pruebas con este nuevo informe: Circular 239 del 10 de octubre de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento
Mocoa -Putumayo

2023 mediante la cual suspendió la audiencia de escogencia de plazas prevista en la Circular 234; y auto de admisión de tutela de fecha 10 de octubre de 2023, proferido por el señor Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, dentro del amparo 2023-00770 adelantado por la señora OLGA ROCIO CARLOSAMA OTAYA en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación del Putumayo y la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, con el cual se admite la tutela y se decreta la cautelar de suspensión.

Adicional a los dos informes, a las 6:06 del 10 de octubre de 2023, se recibe en el correo del Juzgado un tercer informe, firmado por la señora SANDRA PATRICIA DIMAS PERDOMO, el cual se limita a indicar las situaciones ya expuestas relacionadas con la inicial citación de la audiencia de escogencia de plazas y su posterior suspensión en cumplimiento de la medida provisional decretada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa.

Finalmente, el día de hoy 11 de octubre de 2023, a las 12:19 pm, se recibe al correo electrónico de este Despacho, la contestación a la acción de tutela donde se mencionan las circulares de citación y suspensión de la audiencia de escogencia de plazas ya referenciadas, se expone la solicitud de aclaración señalada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación del Putumayo y se solicita con fundamento en la sentencia T-946 de 2009, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y la aseveración de que el accionante efectivamente tiene derecho a ser nombrado pero se están adelantando los trámites administrativos, que se declare la improcedencia de la acción de tutela porque no se configura un perjuicio irremediable y existen otros mecanismos de defensa, o que no se tutelen los derechos invocados por el accionante, por cuanto no existe vulneración alguna por parte de la Secretaria de Educación, quien ya solicitó la hoja de vida al actor y los documentos necesarios para su nombramiento.

Se anexan como pruebas a la contestación: Los informes rendidos anteriormente ya mencionados; las circulares 234 y 239; el auto de admisión y decreto de medida provisional proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa dentro de la tutela 2023-00770; y el decreto y acta de posesión de la señora Sandra Dimas Perdomo como Secretaria de Educación Departamental del Putumayo.



1.5.2 Participantes de la Convocatoria OPEC 25973

Pese a haberse realizado la publicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 05 de octubre de 2023, no se recibió manifestación alguna de parte de los integrantes de la lista de elegibles del Proceso de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Putumayo, del Sistema General de Carrera Administrativa, empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 120420.

2. CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

De igual manera, el numeral 2º artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 dispone:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Así las cosas, este Juzgado es competente territorialmente, teniendo en cuenta el lugar de la vulneración de los derechos, en este caso la sede de la entidad nominadora, es decir de la Gobernación del Putumayo. Al respecto, si bien la Corte Constitucional en auto 018/2019, indicó que la autoridad judicial competente no necesariamente coincide con la del domicilio de las partes; en el presente caso si se da tal coincidencia, puesto que, el lugar donde ocurre la presunta vulneración o amenaza es Mocoa, donde se profieren los actos administrativos y las respuestas por parte de Secretaría de Educación-Gobernación del Putumayo.



Por otra parte, las entidades accionadas se tratan de la Gobernación del Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, la primera del orden Departamental, pero la segunda de acuerdo al artículo 7° de la Ley 909 DE 2004, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, con lo que se cumple lo preceptuado en los numerales 2 y 11 del artículo primero del Decreto 1983 de 2017.

2.2 Requisitos de Procedencia

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991:

1. La presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública; el cual se cumple, por cuanto se invoca por la parte accionante, los derechos fundamentales de: acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima
2. Legitimación por activa; se satisface este requisito toda vez que, la acción constitucional es presentada mediante apoderado con poder debidamente conferido por el señor Ángel Ramiro Eira Benavides como titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados.
3. Legitimación por pasiva; la tienen inicialmente la Gobernación del Putumayo y la Comisión Nacional del Servicio Civil, por cuanto se les imputala presunta conducta violatoria a los derechos fundamentales alegados por el accionante cuya protección reclama. Ahora bien, respecto a las vinculaciones, la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, efectivamente ha demostrado durante este trámite tener legitimación por activa, porque es donde debe producirse el nombramiento ya que se reportan las vacantes de dicha Secretaría y se ha informado por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación que, la Secretaría de Educación cuenta con autonomía respecto a su planta de personal, se encuentra probado que es en última instancia la señora Secretaria de Educación Departamental del Putumayo quien debe realizar el



nombramiento del actor, pese a que la convocatoria sea de la Gobernación del Putumayo.

4. Inmediatez: Implica que la solicitud de amparo debe interponerse en un término razonable, contado a partir del hecho que originó la presunta vulneración, al respecto, este Despacho considera que la presunta vulneración de los derechos del accionante continúa latente, porque hasta este momento no ha podido acceder a un cargo público pese a haber participado dentro del concurso, encontrarse dentro de la lista de elegibles y contar con autorización de uso de lista de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, informada desde el 11 de mayo de 2023, donde claramente se indicó a la Gobernación del Putumayo que debía proceder con el nombramiento de los aspirantes de las listas de elegibles de los OPEC 25774, 25976 y 12420 autorizados, verificando el cumplimiento de los requisitos mínimos y procediendo en el término de 10 días con el nombramiento en período de prueba, aspirantes dentro de los cuales se encuentra el accionante. Por lo cual, sigue la vulneración de sus derechos, más que todo de su derecho al debido proceso administrativo, acceso a la carrera administrativa y confianza legítima.
5. Subsidiariedad: La subsidiariedad tiene relación con que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se busque evitar la consumación de un perjuicio irremediable, para este caso en particular, debe anotarse que si bien la jurisprudencia constitucional, en sentencias como la T-081 de 2022, en principio, ha considerado que la acción de tutela no es el mecanismo judicial para resolver asuntos que se derivan del trámite de concurso de méritos, tal limitación hace relación con el debate de los actos administrativos que se profieren dentro de dichos concursos, y que son demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y aún en ese caso se han contemplado unas subreglas excepcionales de procedencia. Sin embargo, en el asunto bajo examen, de la lectura del escrito de tutela se extrae claramente que la inconformidad del accionante, no consiste en estar en desacuerdo con algún acto administrativo proferido por la CNSC o la Gobernación del Putumayo en el marco del concurso,



sino en la demora de la Gobernación del Putumayo en realizar su nombramiento, cuando desde el mes de mayo de 2023 ya se ha generado una autorización de uso de lista de elegibles en su caso, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Es así que, para reclamar la protección del derecho al debido proceso administrativo y los demás derechos que invoca, la acción de tutela es el mecanismo procedente, más todavía si se tiene en cuenta que efectivamente la lista de elegibles está próxima a vencerse en el mes de noviembre de 2023 y la única forma de buscar la protección de sus derechos de forma eficiente, cuando el tiempo le está jugando en contra, es acudir al amparo constitucional de tutela, a fin de evitar que una pérdida de vigencia de la lista frustre completamente su aspiración a ser nombrado dentro del cargo para el cual concursó, y se produzca un perjuicio irremediable.

2.3.- Problema jurídico

Corresponde al Juzgado determinar si en el presente caso existe una vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, confianza legítima, igualdad y trabajo en condiciones dignas, por parte de la Gobernación del Putumayo-Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, al no haber realizado el nombramiento en período de prueba del accionante en una de las 11 vacantes “mismos empleos” reportados, cuando existe una autorización de uso de listas de elegibles habilitada en su caso en el Banco Nacional de Listas de elegibles, comunicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil a la autoridad nominadora desde el día 11 de mayo de 2023 mediante radicado No. 2023RS062832.

2.4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

2.4.1. Breves Fundamentos Jurisprudenciales respecto de los Derechos Presuntamente Vulnerados

2.4.1.1 Del debido proceso



Es una garantía que se hace extensiva a toda actuación judicial y administrativa, sin embargo, no implica, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. La vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), hace necesaria que la interpretación de las garantías que lo integran se funde en consideración a los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde el inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este orden de ideas, la actuación de las autoridades administrativas debe adelantarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.

La Corte Constitucional en sentencia T-465 de 2009 señaló que *“El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”*

2.4.1.3. Derecho a la Igualdad

El derecho a la igualdad no se traduce en un trato igual ante la ley y garantía de justicia, sino en una adecuación de las leyes para la no discriminación, así como la mayor garantía de derechos en toda actuación y para toda persona habitante de su territorio, reconociendo su diversidad.

Ahora bien, la igualdad en materia de concursos públicos tiene que ver con igualdad de trato y oportunidades, como uno de los tres propósitos consagrados en el artículo 125 constitucional definidos por la Corte Constitucional en sentencias como C-901 de 2008 y C-588 de 2009, ya que con convocatorias en los que el



mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

2.4.1.4 Derecho al acceso a la carrera administrativa

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales. (C-588-2009)

2.4.1.5 Principio de la confianza legítima y buena fe

Este principio, según el cual la Administración debe abstenerse de modificar “situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas



arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho”.¹

Entonces, este principio actúa como límite a las actividades de las autoridades cuando alteran su manera tradicional de proceder, atentando también contra el principio de la seguridad jurídica. Por lo tanto, no resulta admisible que ante un cambio repentino de ciertas condiciones que habían generado una expectativa legítima, sean los particulares quienes corran con todas las consecuencias que implica dicha desestabilización.

2.5.- CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones fácticas y argumentativas expuestas en párrafos precedentes, se tiene que la pretensión del extremo actor, se orienta a reclamar la protección de sus derechos fundamentales a la carrera administrativa, igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso y confianza legítima, ello porque participó en el Proceso de Selección Territorial 2019 - Gobernación de Putumayo, del Sistema General de Carrera Administrativa, empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 120420, donde ocupó el puesto 11 en la lista de elegibles publicada mediante resolución No. 2021RES-400.300.24-9239 del 11 de noviembre de 2021, siendo autorizado el uso de elegibles en su caso para la provisión de 11 vacantes donde se incluyen otros aspirantes junto con él, mediante comunicación con radicado de salida Nro. 2023RS062832 del 11 de mayo de 2023 y habilitación en el Banco Nacional de Lista de Elegibles.

Para resolver el asunto, vale la pena volver a la línea del tiempo del proceso de selección que se llevó a cabo en la Gobernación del Putumayo, y que fue narrado en la demanda de tutela, hechos varios de ellos tenidos por ciertos por parte de la Gobernación del Putumayo y no controvertidos por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, pero que además cuentan con los soportes documentales del caso, y que por lo tanto se consideran veraces, así:

¹ Sentencia T-180 A de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento
Mocoa - Putumayo

1. El accionante concursó en la convocatoria Procesos de Selección Territorial 2019- Gobernación del Putumayo, para el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2, identificado con el OPEC No. 120420, superando todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual, ocupó el onceavo lugar dentro de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2021RES-400.300.24-9239 del 11 de noviembre de 2021. (Hecho respaldado en la Resolución 9239 aportada en copia con el escrito de tutela)
2. Se encuentra autorizado para el caso del señor Ángel Ramiro Erika Mueses, el uso de la lista de elegibles para proveer 11 vacantes correspondientes a “mismos empleos” en cumplimiento del Criterio Unificado del 16 de enero de 2020, conforme el reporte realizado por la Gobernación del Putumayo a la CNSC y la autorización dada por esta última mediante comunicación con Radicado 2023RS062832 del 11 de mayo de 2023. Este hecho aunque fue señalado como parcialmente cierto por parte del Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Putumayo, se tiene por probado, porque dentro de los anexos del escrito de tutela reposa en copia el oficio referenciado, en el cual, la Directora de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC Edna Patricia Ortega Cordero, le indica al señor Gobernador del Putumayo que, en virtud de su solicitud de autorización de listas de elegibles para la provisión de algunas vacantes correspondientes a “mismos empleos”, se concluye que es viable hacer uso de la lista de elegibles en orden de mérito, remitiéndole los nombres y datos de contacto de los elegibles para la provisión de tales vacantes del empleo identificado con el número 190109 denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 2, en los OPEC 25974, 25976 y **120420**, encontrándose luego de 8 aspirantes el nombre del accionante.

Además, debe clarificarse que si bien se señaló tal hecho por parte del apoderado de la accionada como parcialmente cierto, tal afirmación se hace no respecto a la existencia de la comunicación de autorización de uso de listas de elegibles proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino en lo relacionado con una aclaración solicitada por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, respecto de la no inclusión del



OPEC 25975 que considera dicha Secretaría debía incluirse, por tratarse del mismo empleo ofertado en las otras OPEC que si se incluyeron.

Igualmente, en este hecho debe considerarse que, la misma Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano máximo de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público a nivel nacional y autoridad en quien recae legalmente la autorización de uso de listas de elegibles, en su contestación remitió pantallazo del BNLE y afirmó tajantemente que se encuentra habilitada tal autorización para el caso del señor Ángel Ramiro Erita en el Módulo del Banco Nacional de Lista de Elegibles, por lo que la competencia respecto al nombramiento recae en la entidad nominadora en los precisos términos del artículo 2.2.6.25 del Decreto 1083 de 2015.

3. El día 27 de julio del año 2023 el accionante presentó derecho de petición a la Gobernación del Putumayo para que se realizará su nombramiento en periodo de prueba, en virtud de la autorización de uso de listas de elegibles mencionada, afirmación no desvirtuada por ninguna de las entidades accionadas, y que encuentra su respaldo probatorio en los siguientes documentos anexos al escrito de tutela: Copia del escrito de derecho de petición dirigido al Gobernador del Putumayo de fecha 27 de julio de 2023 (En la parte final se indica que va con copia a la CNSC); copia de la respuesta dada el día 29 de agosto de 2023, por parte de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, donde se le manifestó que se había elevado una aclaración sobre el oficio de uso de listas de elegibles a la CNSC; y copia de la respuesta de 17 de agosto de 2023, dada al señor Ángel Erita Mueses por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se indica que mediante oficio de fecha 11 de mayo de 2023 Rad No. 2023RS062832 se autorizó el uso de listas ME EE para la provisión de 11 vacantes nuevas en el empleo 190109 en las OPEC 25974,25976 y 120420, le relacionan la lista de los aspirantes autorizados donde se encuentra el accionante en el octavo lugar, además de señalarle que se procedió a requerir a la Gobernación del Putumayo para que se pronunciará sobre el estado de su nombramiento y posesión en razón de dicha autorización.
4. La solicitud de aclaración de la autorización de uso de listas de elegibles de 11 de mayo de 2023, elevada por la Secretaría de Educación Departamental



del Putumayo ante la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 31 de julio de 2023, donde en esencia se expusieron tres puntos de duda, consistentes en: La autorización para la provisión únicamente de 11 vacantes siendo las reportadas 13; la no inclusión dentro de los OPEC autorizados del OPEC número 25975, pese a tratarse del mismo empleo 190109 ofertado y tener con puntajes mayores a los autorizados; y cómo debía realizarse la provisión de los cargos geográficamente, considerando que cada OPEC se ofertaba para municipios diferentes del departamento del Putumayo. Este hecho al igual que los anteriores, cuenta con respaldo probatorio documental anexo al escrito de tutela, en este caso copia de la solicitud de aclaración de 31 de julio de 2023, firmada por la señora Secretaria de Educación Departamental del Putumayo Sandra Dimas Perdomo.

5. La respuesta de Comisión Nacional del Servicio Civil a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, de fecha día 18 de septiembre de 2023, dada en atención a los radicados 2023RE142306 del 26 de julio de 2023 y 2023RE145733 del 01 de agosto de 2023, en la cual, la Directora Técnica de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la Comisión, Dra. Edna Patricia Ortega Cordero, indica respecto de la solicitud de aclaración al radicado de salida Nro. 2023RS062832 del 11 de mayo de 2023 y la autorización dada mediante dicho radicado, que se evidenció que la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó el Estudio Técnico para la OPEC 25975 frente al empleo reportado con código Nro. 190109 encontrando que el empleo 25975 no posee igual propósito y funciones a las del empleo reportado con el código 190109 ya que el empleo ofertado con el OPEC 25975 está encaminado en realizar labores de limpieza de los elementos que se encuentran en la entidad, mientras que el empleo ofertado con código 190109 está encaminado a prestar servicios de cafetería, así como brindar apoyo al área de aseo con la evacuación de los desechos. Por tanto, considera que no es el mismo empleo e informa que no se continuó el estudio técnico con dicho empleo, situación que indican ha sido explicada por medio telefónico a la entidad.

Igualmente, en esta contestación la funcionaria de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se manifestó respecto a la diferencia en las posiciones geográficas de los referidos autorizados, indicando no tener competencia alguna frente a la administración de plantas de personal, de conformidad con



el Decreto 1083 de 2015, porque la CNSC autoriza la provisión de la vacante definitiva según lo ofertado durante el proceso de selección, pero no tiene incidencia sobre la ocupación geográfica que debe ocupar el elegible al interior de la entidad, pues el nombramiento y posesión es competencia del nominador. Probado con la copia de la respuesta de 18 de septiembre de 2023, allegada por la Gobernación del Putumayo con su contestación.

6. El requerimiento de la hoja de vida al accionante realizado mediante correo electrónico por la Auxiliar Administrativo de Planta de la Secretaria de Educación Departamental del Putumayo, la señora Rocío Meneses Ruiz, el día 28 de septiembre de 2023, soportado en el pantallazo anexo a la contestación de tutela y confirmado por el accionante en su informe rendido a este Despacho el día 06 de octubre de 2023.
7. La radicación presencial de la hoja de vida realizada por el accionante el día 03 de octubre de 2023, ante la señora Rocío Meneses Auxiliar Administrativo de la Planta de la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, y el posterior cargue de los formatos de hoja de vida y formato de bienes y rentas en SIGEP, lo cual, encuentra respaldo probatorio en el oficio de radicación anexo al informe rendido por el apoderado del demandante ante este Despacho el día 06 de octubre de 2023, donde se corrobora la firma de la señora Rocío Meneses y los pantallazos de ingreso a SIGEP II; además de la ausencia de manifestación en contrario por parte de la señora Secretaria de Educación en sus tres contestaciones, donde manifestó ya haber citado al accionante junto con los otros aspirantes autorizados por la CNSC a audiencia de escogencia de sedes para el día 11 de octubre de 2023, a fin de proceder a los nombramientos en período de prueba. Diligencia que se informó a la postre tuvo que ser suspendida en cumplimiento de una medida provisional decretada dentro de otro expediente de tutela por parte del Juez Primero Administrativo de Mocoa.
8. Citación a audiencia de escogencia de sedes realizada al accionante y los demás autorizados, programada para la mañana del día 11 de octubre de 2023, y posterior suspensión de la misma en acatamiento del decreto de medida provisional y la orden dada por el Juez Primero Administrativo de Mocoa en auto admisorio de tutela de 10 de octubre de 2023, dentro de la



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento
Mocoa - Putumayo

demanda constitucional adelantada por la señora Olga Rocío Carlosama Otaña integrante de la lista de elegibles del OPEC 25975 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Gobernación del Putumayo y Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, bajo el radicado 2023-00770. Hecho probado con los siguientes documentos allegados por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo: Circular Nro. 234 de 2023, donde se verifica en asunto AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE PLAZAS PARA LOS ELEGIBLES EN EL CARGO DE AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES , CÓDIGO 470, GRADO 2, DE LAS OPEC 25976, PUESTOS 9 AL 14 y de la OPEC 120420 puestos 9 al 13 autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del oficio 2023RS062832 Y 2023RS124722; Circular 239 de 10 de octubre de 2023 mediante la cual se suspende la audiencia de escogencia de sedes convocada en Circular 234 y auto admisorio de fecha 10 de octubre de 2023, firmado por el señor Juez Primero Administrativo de Mocoa, Dr. Vladimir Enrique Herrera Moreno, donde en su numeral segundo se ordena: “ *SEGUNDO: DECRETAR, la solicitud de la medida provisional elevada por la parte actora relacionada con la suspensión de los trámites administrativos iniciados por la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo encaminados a dar cumplimiento al uso de listas de elegibles de la OPEC 25974, 25976 y 120420, para proveer once (11) vacantes del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, grado 02. Hasta tanto se profiera el fallo de instancia*”

De cara a las pruebas anteriores, se puede concluir que, en el caso del accionante nos encontramos ante un participante que si bien no se encuentra en posición meritoria dentro de la lista de elegibles para ocupar los 7 cargos ofertados inicialmente, si puede de acuerdo al Criterio Unificado “Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, emitida el 20 de enero de 2020, complementado por el concepto de “mismo empleo” dado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” (Igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes),



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento
Mocoa - Putumayo

como efectivamente se le autorizó por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil para hacerlo, en una de las 11 nuevas vacantes reportadas por la Gobernación del Putumayo dentro del empleo 190109, AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2. Así que, hasta este momento y dentro de este expediente de tutela, está demostrado que efectivamente al demandante le asiste el derecho a ser nombrado en una de las 11 nuevas vacantes reportadas, porque hay una autorización de uso de lista de elegibles habilitada en su caso dentro del Banco Nacional de Lista de Elegibles, como se informó en la contestación de la CNSC y se puede corroborar con la comunicación de 11 de mayo de 2023 referenciada anteriormente.

Sumado a lo anterior, si bien se presentó una duda respecto de la no inclusión en la autorización del OPEC 25975, el mismo no corresponde al OPEC del accionante, y dicha duda fue esclarecida por la misma Comisión Nacional del Servicio Civil en comunicación del 18 de septiembre de 2023, dirigida a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, donde claramente se indicó que el OPEC 25975 por el cual insistentemente la Secretaría pregunta, no fue incluido en la autorización de acuerdo al “Estudio Técnico” realizado por no tratarse del mismo empleo y tener diferentes funciones al empleo 190109.

Es de anotar que, contra esta posición de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede este Despacho abrir debate porque no es el objeto de esta tutela, y lo que se tiene como probado en nuestro caso es la autorización para el demandante dentro su OPEC 120420. Al respecto debe considerarse además que, la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 130, encargó a la CNSC como responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, con excepción de las que tengan carácter especial, razón por la cual, a voces del art. 11, literal c) de la Ley 909 de 2004, a aquélla le compete elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca dicha ley y el reglamento. Es así que, la competencia de la CNSC frente a los Procesos de Selección se circunscribe a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, disientan o no de la conformación de las listas de elegibles y la forma como se definen las mismas, puesto que tal labor ya no es de su competencia



sino únicamente de la Comisión.

Así las cosas, habiéndose dado la autorización de uso de lista de elegibles para los OPEC 25974,25976 y 120420 para 11 integrantes de las listas de elegibles entre los que se encuentra el accionante, por parte de la autoridad competente para dar la misma como lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que bajo el marco de sus funciones legales realizó los respectivos estudios técnicos; lo que debía hacerse por parte de la Gobernación del Putumayo o más precisamente la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo como nominador, era proceder de conformidad con el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y 31 de la Ley 909 de 2004, y verificados los requisitos mínimos proceder al nombramiento en período de prueba, para lo cual contaba con 10 días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles, que según se encuentra probado fue remitida con comunicación de 11 de mayo de 2023, y es en este punto donde le asiste razón al accionante al decir que le fue vulnerado su debido proceso, su derecho a acceder a la carrera administrativa, su derecho a la igualdad y al trabajo, además de la confianza legítima, porque efectivamente se ha proferido una actuación por parte de la administración en este caso la CNSC donde se autoriza nombrarlo y la Secretaría de Educación no lo ha realizado dejando pasar varios meses para tal labor, casi *Ad portas* del vencimiento de la vigencia de la lista de elegibles, siendo que, en la misma comunicación que se allega con la contestación de la Gobernación fechada a 18 de septiembre de 2023, procedente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se indica que la duda respecto del OPEC 25975 ha sido clarificada varias veces vía telefónica, seguramente aclarando lo mismo que finalmente se señaló por la CNSC como lo es que el OPEC 25975 no corresponde al mismo empleo 190109 por tratarse de funciones diferentes, y por ello no se incluyó en los autorizados.

De acuerdo a lo anterior, considera este Juzgado que, en el presente caso, deben tutelarse los derechos invocados por el accionante particularmente el acceso a la carrera administrativa, el debido proceso y la confianza legítima, porque la variación de las reglas de juego dentro de un concurso sin que sea plenamente conocidas por sus partícipes afecta los principios de transparencia y publicidad y menoscaba la confianza legítima, y toda la actuación administrativa desplegada en el trámite de un concurso, debe estar amparada por las formas propias del debido proceso, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto los



requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal y el correspondiente nombramiento de haber sido seleccionado en la lista de elegibles y cumplir con los requisitos mínimos.

Respecto del punto del cumplimiento de los requisitos mínimos, debe anotarse que antes de la orden de suspensión dada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, y posterior a la radicación de la hoja de vida por parte del demandante, ya se lo había convocado junto con los otros aspirantes autorizados a audiencia de escogencia de sede programada para el 11 de octubre de 2023, con lo cual se deduce que efectivamente si se lo citó para tal diligencia, es porque la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo corroboró el cumplimiento de tales requisitos en su caso. Además, no hay manifestación alguna en contrario por parte de la entidad vinculada.

Por otro lado, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-081 de 2021, donde indicó que:

"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una



expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.”

De tal providencia se extrae que, si bien inicialmente el accionante contaba con una expectativa porque no se encontraba en orden meritorio para proveer las 7 vacantes ofertadas, **en este preciso momento bajo las reglas jurisprudenciales mencionadas y conforme lo probado dentro de esta tutela**, tendría el derecho a ser nombrado, generado por la autorización de listas de elegibles dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y su inclusión en la última lista enviada por la CNSC a la autoridad nominadora el 11 de mayo de 2023, sumado a que en su caso incluso ya se verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos; además se reportó la existencia de 11 vacantes definitivas y no existe duda alguna que participó en la convocatoria territorial 2019 Gobernación del Putumayo.

Ahora bien, en cuanto a la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado, no se verifica que se haya generado tal figura en el asunto que nos ocupa, porque a la fecha aún no se ha dado el nombramiento del accionante en una de las 11 vacantes que es el fin último de la tutela y la actuación con la que efectivamente se concreta la protección de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, y ante la orden provisional de suspensión dada por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, la cual generó que la audiencia de escogencia de sedes y el nombramiento del actor se detuvieran, considera el despacho que no por ello se pueden dejar desprotegidos los derechos del demandante dentro de esta tutela, cuando del acervo probatorio se encuentra mérito para tutelar, porque una orden contraria generaría grave afectación en los derechos del señor Ángel Ramiro Erita y un perjuicio irremediable, ante el corto tiempo que resta para el vencimiento de la lista de elegibles, más si se tiene en cuenta que el otro expediente de tutela apenas fue admitido y todavía no se ha realizado el recaudo probatorio correspondiente, como ya se hizo en este proceso. Por lo que, a fin de no contrariar la orden judicial de suspensión dada dentro del expediente de tutela 2023-00770 que está conociendo el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, y precaver con ello afectaciones a los derechos de la accionante dentro de dicho proceso, pero además proteger los derechos del demandante dentro de este



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento
Mocoa - Putumayo

amparo, se ordenará a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en cabeza de la señora Secretaria de Educación Departamental Sandra Dimas Perdomo o quien haga sus veces, que en el término máximo de 24 horas siguientes al levantamiento de la suspensión decretada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del expediente de tutela 2023-00770, proceda a realizar la audiencia de escogencia de plazas para los elegibles en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2, de las OPEC autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del oficio 2023RS062832 del 11 de mayo de 2023; y realizada tal audiencia, en el término máximo de 24 horas siguientes a la finalización de la misma, proceda a nombrar en período de prueba al accionante en una de las 11 vacantes reportadas dentro del mencionado empleo. Lo anterior siempre y cuando, fruto del fallo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa profiera en la tutela 2023-00770, no se modifiquen las condiciones actuales del señor Ángel Ramiro Eira Mueses y el continúe formando parte de los autorizados para el uso de la lista de elegibles respecto de las vacantes vigentes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 02.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes de Mocoa (Putumayo.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la carrera administrativa, igualdad, trabajo y confianza legítima del señor Ángel Ramiro Eira Mueses.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental del Putumayo, en cabeza de la señora Secretaria de Educación Departamental Sandra Dimas Perdomo o quien haga sus veces, que en el término máximo de 24 horas siguientes al levantamiento de la suspensión decretada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa dentro del expediente de tutela 2023-00770, proceda a realizar la audiencia de escogencia de plazas para los elegibles en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2, de las OPEC autorizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del oficio



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con
Funciones de Conocimiento
Mocoa - Putumayo

2023RS062832 del 11 de mayo de 2023; y realizada tal audiencia, en el término máximo de 24 horas siguientes a la finalización de la misma, proceda a nombrar en periodo de prueba al accionante en una de las 11 vacantes reportadas dentro del mencionado empleo. Lo anterior siempre y cuando, fruto del fallo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa profiera en la tutela 2023-00770, no se modifiquen las condiciones actuales del señor Ángel Ramiro Erika Mueses y el continúe formando parte de los autorizados para el uso de la lista de elegibles respecto de las vacantes vigentes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en el cargo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, código 470, grado 2.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, dándoles a conocer que contra esta decisión procede el recurso de impugnación, que debe proponerse dentro de los 3 días siguientes, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. DISPONER que, en caso de no ser impugnada esta sentencia, se remita el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo reglado en el último inciso del artículo 31 antes indicado, y siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


WILMAN YESID GOMEZ UNRIZA
Juez